

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 31 de agosto del año que avanza. Sírvasse proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 305
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION:	17-653-40-89-001-2020-00061
EJECUTANTE:	GIOVANNI OSPINA GARCÍA
EJECUTADO:	EDGAR YEDIS RAMÍREZ SUAREZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el señor GIOVANNI OSPINA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.962.940, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de EDGAR YEDIS RAMÍREZ SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.639.904.

II. ANTECEDENTES

Mediante proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad bajo el radicado N° 2019-00097, las partes referidas llegaron a un acuerdo conciliatorio por medio del cual, el empleador se comprometió pagar a su trabajador los dineros adeudados producto de la relación laboral sostenida entre ellos, en 4 cuotas mensuales, tal como quedó plasmado en el acta que ahora se presenta como título ejecutivo.

Sin embargo, en criterio del libelista, se ha presentado un incumplimiento por parte del deudor, debiendo entonces iniciarse la presente demanda ejecutiva con el fin de que se le cancelen las 3 cuotas restantes, pues éste solo canceló la primera.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social consagra que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”*.

En consonancia con lo que antecede, el artículo 145 ibídem, establece que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicaran las normas análogas del Código General del Proceso. Y en este caso concreto, el código laboral no regula la materia objeto de estudio, por lo que resulta viable acudir por analogía a lo dispuesto en el estatuto procesal civil.

Sería del caso entonces entrar a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo al interior de este asunto; empero, se presenta una imprecisión procesal que amerita rechazar de plano la demanda, al considerarse que esta funcionaria carece de competencia para resolver el litigio. La razón es simple, basta con darse una atenta lectura al artículo 306 del Código General del Proceso que a la postre reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia. **Ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...*** (Negrilla fuera de texto original)

Ese imperativo legal nos permite colegir que, para el caso en estudio, no son los jueces promiscuos municipales los competentes para adelantar la causa, sino que esta debe incoarse ante el mismo juez de conocimiento que profirió la sentencia o celebró la conciliación y que ahora presta mérito ejecutivo, en el presente, sería entonces el Juez Civil del Circuito de este municipio el competente para conocer este proceso.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 90 ídem *“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos*

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...” se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará enviar el libelo con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en laboral de Salamina, Caldas, para que sean ellos quienes asuman el conocimiento del asunto, por lo dicho en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta lo discurrido supra.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juez Civil del Circuito con conocimiento en laboral de Salamina, Caldas, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la parte demandante. Por citaduría gestione lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 68

Fecha: Septiembre 03 de 2020

El Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efb1308a82de56d9962b99b06b51d70fc9a6ea57d24984a0ca21f33c61ea6d1

Documento generado en 02/09/2020 02:29:47 p.m.